



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta allegar notificación personal electrónica de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, junto con los anexos del caso, obteniendo como resultado que el destinatario no recibió la notificación, dado que el mensaje de datos fue rebotado. Para proveer. Bucaramanga, 30 de octubre del 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	RICARDO ALBERTO AGUILÓN GÓMEZ
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 585
RADICADO:	680014189001-2020-00078-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que la notificación personal electrónica, que aduce la memorialista en su escrito, presenta nuevamente errores que ya fueron advertidos por esta judicatura en auto anterior.

Señala la litigante en la comunicación de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 lo siguiente:

“...sírvese notificarse a este despacho al correo j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes. Teniendo en cuenta el procedimiento otorgado por el art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. Advirtiéndose a la parte demandada que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P...”

Del párrafo transcrito, infiere este Despacho que se le está informando al ejecutado que debe **NOTIFICARSE** al correo indicado, y de la forma informada en dicha comunicación, empero la norma reseñada no refiere lo señalado por la litigante, por el contrario lo que manifiesta expresamente el artículo 8 del mentado Decreto, alude a que **SE ENTIENDE POR NOTIFICADO** una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuestión que reiteró y recalcó este Estrado Judicial en auto fechado del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) así:

“...Como consecuencia de lo anterior y dado que obra certificación expedida por la empresa de correo en la que informa que en la dirección física no habita ni labora la ejecutada, se le requiere a la litigante para que surta la notificación conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico informado en el libelo introductor, sus anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo e informando a la ejecutada **que se entenderá notificado dos (2) días después de recibido dicho mensaje de datos, fecha desde la cual se iniciara a contar el termino de 10 días para contestar la demanda, requiriéndolo para que remita la contestación al correo electrónico de este Juzgado en el horario establecido para tal fin...”(subrayado fuera de texto).**



Como consecuencia de lo anterior, no será tenida en cuenta la mentada NOTIFICACIÓN, efectuada al ejecutado y se requiere una vez más a la apoderada de la parte demandante, abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a fin de que surta nuevamente el trámite de notificación personal mediante correo electrónico, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo las siguientes directrices:

1. Remitirá notificación personal.
2. En la notificación debe señalar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar.
3. Informará al ejecutado, que se entenderá notificado dos (2) días después del envío de dicho mensaje de datos.
4. Que una vez transcurridos los dos (2) días, después del recibo de dicho mensaje de datos, se iniciará a contar el término de diez (10) días para contestar la demanda.
5. Y finalmente se le informara al ejecutado, que la contestación de la demanda deberá ser remitida mediante documento de PDF, al correo electrónico de este Despacho en el horario de 7:00 am a 3:00 pm en jornada continua.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal, aportada por la apoderada de la parte demandante dados los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se cumpla con la notificación conforme lo establece expresamente el decreto 806 de 2020, y acatando las directrices señaladas por esta judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **04 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a46ccc9a1251852ac35feabe4c23703440461573c7076a0b3fe974cc423d67

Documento generado en 28/10/2020 03:55:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**